

# LEY N.º 5

## Conservación y asientos en el libro de fondos y rentas públicas

Buenos Aires, junio 30 de 1854.

*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — El libro de fondos y rentas públicas creado por la ley de 30 de octubre de 1821 <sup>(1)</sup>, se conservará en el Archi-

---

(1) La Honorable Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta los artículos del tenor siguiente, con todo el valor y fuerza de ley:

### CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.º — Queda establecido desde la fecha de este decreto *un libro de fondos y rentas públicas.*

vo de la Cámara de Representantes, del modo prescripto en el artículo 4.º del capítulo 1.º de la mencionada ley.

ART. 2.º — El artículo 5.º de la misma se entenderá así

---

ART. 2.º — Todos los capitales y réditos asentados en *libro de fondos y rentas públicas*, son garantidos por todas las rentas directas e indirectas que posee en él la Provincia de Buenos Aires y poseyere en adelante por todos sus créditos activos y por todas las propiedades, muebles e inmuebles de la provincia, bajo especial hipoteca y con todos los derechos de preferencia en la totalidad de los capitales y réditos.

ART. 3.º — El *libro de fondos y rentas públicas* tendrá por encabezamiento este decreto íntegro, firmado por todos los representantes. El se compondrá de quinientas fojas foliadas y cada una firmada por el presidente, vicepresidente y secretario de la Sala de Representantes y sellada con el gran sello del Estado.

ART. 4.º — El *libro de fondos y rentas públicas* se conservará en el archivo de la Legislatura, cerrado con tres sellos y en una caja bajo de tres llaves que tendrán en depósito el presidente, vicepresidente y secretario de la Sala de Representantes.

ART. 5.º — El *libro de fondos y rentas públicas* no podrá ser abierto, sino en la sala, precediendo el reconocimiento de sus sellos; cada asiento en él será firmado por todos los representantes presentes, y concluido el objeto que ha motivado la apertura se volverá a cerrar en la misma sala con las seguridades que prescribe el artículo 4.º

ART. 6.º — Todo asiento en el *libro de fondos y rentas públicas* será expresado en la forma siguiente:

« La Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, reconoce el capital de — por fondo público, bajo las garantías del *libro de fondos y rentas públicas* y bajo las mismas seguridades, instituye la renta de — sobre dicho fondo en billetes de a — Asigna la — sobre el ramo — para el pago de los réditos y para cancelar el capital, adscribe sobre — la anual que hace su — hasta su entera extinción y declara a este fondo participe en proporción directa de todos los productos eventuales acordado al fondo general de amortización ».

## CAPÍTULO II

ARTÍCULO 1.º — Queda reconocido y asentado en el *libro de fondos y rentas públicas* un fondo de dos millones de pesos e instituída sobre él la renta anual de ochenta mil pesos, correspondiente al cuatro por ciento del capital establecido.

ART. 2.º — La renta creada por el artículo anterior, se librará a la cir-

« El libro de fondos y rentas públicas », no podrá ser abierto sino en la sala de la Asamblea General, precediendo el recono-

culación en billetes de a cuatro y del de a veinte a cuarenta pesos sobre los principales de ciento, quinientos y mil pesos.

ART. 3.º — Declárase reconocido y asentado en el *libro de fondos y rentas públicas* un fondo de tres millones de pesos y establecida sobre él una renta anual de ciento ochenta mil pesos, correspondientes al rédito del seis por ciento del capital fundado.

ART. 4.º — La renta erigida por el artículo precedente será librada a la circulación en billetes de a seis, de a treinta y de a sesenta pesos, proporcionados a los capitales de ciento, quinientos y mil pesos.

ART. 5.º — Sufrirá la pena de muerte el que falsifique o altere cualquiera billete; la misma pena sufrirán los cómplices en la falsificación o alteración fraudulenta y los que con mala fe circulen billetes falsos.

ART. 6.º — La forma de los billetes será la siguiente:

« (Sello) Fondo público del... por ciento.  
Buenos Aires...

Vale — pesos.

a percibir cada tres meses. — La ley castiga con pena de muerte al falsificador y cómplice.

Firma del presidente de la administración de la Caja de Amortización.	{	Firma del secretario contador.	{	Firma del tesorero pagador.
---	---	-----------------------------------	---	--------------------------------

ART. 7.º — Se fijará por medio de un sello sobre laere en la foja de cada asiento del *libro de fondos y rentas públicas* el modelo adoptado para los billetes de la renta instituída.

ART. 8.º — Se establecerá por decreto separado todo lo concerniente a la formación y administración de los billetes.

### CAPÍTULO III

ARTÍCULO 1.º — Queda establecida desde la fecha de este decreto una *Caja de Amortización*.

ART. 2.º — Los fondos que compondrán el capital de la Caja de Amortización serán los unos especiales y fijos, los otros generales y eventuales.

ART. 3.º — Los fondos especiales y fijos son los que con arreglo a la forma prescripta en el artículo 6.º, capítulo I, se adscriben para la extinción del principal fundado y el pago de cada renta que se instituye.

ART. 4.º — Los fondos generales y eventuales son toda entrada que tenga la caja a más de las designadas en el artículo anterior en virtud de cual-

cimiento de sus sellos: todo asiento en él será firmado por todos los miembros presentes en la Asamblea, y concluido el objeto que haya motivado su apertura, se volverá a cerrar en

quier género de arbitrios que se le asignen y del producto de la venta de las propiedades que se le adscriben por el artículo siguiente.

ART. 5.º — Se adjudican a los fondos generales de amortización los productos de toda venta de tierras y propiedades en bienes raíces que posee en el día y poseyere la Provincia de Buenos Aires al tiempo del establecimiento público.

ART. 6.º — Ninguna tesorería podrá retener ni dar otra inversión que la que se ordena en el artículo anterior a los productos especificados en él y todas las administraciones y cajas quedan obligadas a enterar en la *Caja de Amortización* cualquier cantidad resultante de los fondos expresados, dentro de veinticuatro horas de haberla recibido, sin necesidad de orden alguna, ni demás formalidad que la correspondiente *toma de razón*.

ART. 7.º — La oficina que administra el ramo que se afecta al pago de una *renta pública* y de su respectivo capital amortizante, enterará en la *Caja de Amortización*, el último día de cada mes, la duodécima parte de la cantidad anual que le ha sido impuesta.

ART. 8.º — La *Caja de Amortización* pagará a plata de contado y caja abierta, por cuartas partes en los días 1, 2 y 3 de los meses de enero, abril, julio y octubre las rentas que estén libradas a la circulación.

ART. 9.º — La *Caja de Amortización* empleará mensualmente, en compra de fondos, la parte de capital amortizante que ha recibido el mes anterior y la suma proporcional que corresponde por mes a todas las rentas que tenga compradas.

ART. 10. — La *Caja de Amortización* invertirá en el objeto y forma que expresa el artículo anterior los productos de los fondos generales y eventuales.

ART. 11. — La Junta de Representantes se reserva el reglar el empleo de los *fondos generales* y acelerar el aumento del producto de ellos, conforme a las necesidades extraordinarias y al valor y cantidad de fondos en la circulación.

#### CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 1.º — La *Caja de Amortización* está y permanecerá bajo la inmediata protección de la Junta de Representantes; estará siempre situada en el edificio que ocupe la representación de la provincia y será administrada con entera independencia de toda otra autoridad.

ART. 2.º — La administración de la *Caja de Amortización* se compondrá de dos representantes; de los que el uno será presidente y el otro vicepre-

la misma Sala con las seguridades que prescribe el artículo anterior.

ART. 3.º — Todo asiento en el « libro de fondos y rentas

—  
sidente; del secretario de Hacienda, de dos propietarios y de dos comerciantes.

ART. 3.º — La elección de los dos representantes y de los cuatro individuos que designa el artículo anterior, sólo se hará por entero la primera vez; en adelante se sucederán por mitades, podrán todos ser reelegidos.

ART. 4.º — El tiempo y método de la elección de los dos propietarios y dos comerciantes se prescribirá por decreto separado.

ART. 5.º — La administración tendrá un contador, que servirá de secretario y un tesorero pagador, uno y otro sin voto.

ART. 6.º — La administración proveerá los empleos de contador, secretario y tesorero pagador, dando previamente cuenta a la Junta de Representantes para su aprobación; y en seguida para la expedición de los títulos, con designación de los sueldos que se les acuerde.

ART. 7.º — La Administración provista de secretario tesorero, presentará a la Junta de Representantes la minuta de un reglamento que metodie sus funciones interiores y las que le corresponden por el capítulo III y que determinen los gastos que sus operaciones demanden.

ART. 8.º — Se proveerá a los gastos de la administración por una asignación especial, independiente del *capital amortizante* y de las cantidades afectadas al pago de las rentas.

ART. 9.º — Con arreglo al artículo 8º, capítulo II, la administración elevará a la Junta de Representantes la minuta de decreto que fije la calidad del papel y el modelo de los billetes, que regle la emisión de éstos a la circulación, prevenga todo fraude y haga más expédita y segura su administración.

ART. 10. — La administración elevará el último día de cada mes a la Junta de Representantes un estado de la *Caja de Amortización* y una razón de sus operaciones y cada tres meses dará al público en boletines, que se repartirán *gratis*, el resultado de los estados pasados en los tres meses anteriores.

ART. 11. — La moción de uno de los representantes, apoyada por otros dos, bastará a decidir el que el presidente o vicepresidente de la administración de la *Caja de Amortización* dé los informes que se piden en la Sala de Representantes.

#### CAPÍTULO V

ARTÍCULO 1.º — La tesorería de la Aduana de Buenos Aires queda sujeta en toda la extensión de su haber, sin designación de ramo ni exclusión de

públicas », será expresado en la forma siguiente: « El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, reconocen el capital de » conti-

---

alguno y con preferencia a todo otro destino ordinario o extraordinario, a entregar en la *Caja de Amortización* la suma anual de trescientos mil pesos por el orden que prescribe el artículo 7.º, capítulo III.

ART. 2.º — La administración de la *Caja de Amortización* pagará, de la cantidad asignada por el artículo anterior, la renta de ochenta mil pesos, creada por el artículo 1.º, capítulo II e invertirá en la amortización de ella diez mil pesos, que hacen la ducentésima parte del capital de dos millones.

ART. 3.º — La prenombrada administración pagará de la cantidad prefijada la renta de ciento ochenta mil pesos, establecida por el artículo 3.º, capítulo II y destinará a su amortización la suma de treinta mil pesos, que hacen la centésima parte del capital de tres millones.

ART. 4.º — Los pagos e inversiones, mandados por los artículos anteriores 2.º y 3.º, se harán con arreglo a los artículos 8.º y 9.º del capítulo III.

#### CAPÍTULO FINAL

ARTÍCULO 1.º — La negociación y aplicación de cada renta que se establezca será reglada por decreto especial.

ART. 2.º — Toda renta o parte de ella, durante el tiempo que corra desde su erección hasta que sea emitida a la circulación, estará depositada en la Caja de Amortización.

ART. 3.º — La cantidad correspondiente a la parte de rentas depositadas se empleará, durante el depósito, en la compra de la parte respectiva de rentas circulantes por el orden que previene el artículo 1.º, capítulo III.

ART. 4.º — El Gobierno no podrá admitir género alguno de papel sin la aprobación de la Junta de Representantes.

Buenos Aires, Sala de Sesiones, octubre 30 de 1821.

SANTIAGO RIVADAVIA.  
*Pedro Andrés García.*

Buenos Aires, noviembre 3 de 1821.

Cumplase e insértese en el Registro Oficial.

MARTÍN RODRÍGUEZ.  
*Bernardino Rivadavia.*

nuando con las cláusulas establecidas en el artículo 6° de aquéllos, con solo la exclusión de las palabras « en billetes », conforme a la ley correccional de 15 de febrero de 1837 (1).

(1) Sala de Sesiones en Buenos Aires, a 15 de febrero de 1837.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha tenido a bien en sesión de la fecha sancionar, con valor y fuerza de ley, la siguiente correccional de los artículos 2°, 4° y 5° del capítulo II de la ley de 30 de octubre de 1821.

ARTÍCULO 1.° — Se recogerán por la contaduría del Crédito Público todos los billetes del cuatro y seis por ciento, que se hallen en circulación y se inutilizarán; a cuyo efecto los tenedores de ellos los presentarán en dicha oficina.

ART. 2.° — Esta operación deberá realizarse desde la fecha hasta el fin del mes de julio inmediato.

ART. 3.° — En lugar de los billetes se dará a los capitalistas una libreta, que exprese el capital que por los libros de la mesa de registro resulte a su favor.

ART. 4.° — Dichas libretas serán copias fieles de las cuentas corrientes que lleva la oficina a cada capitalista, y se firmarán en su primera hoja por el presidente y contador del establecimiento.

ART. 5.° — En caso de perderse alguna libreta la Oficina del Crédito Público, previo acuerdo de la Junta de Administración, podrá dar otra con las anotaciones que estime correspondientes.

ART. 6.° — No se permitirá hacer transferencias sin que previamente se exhiban por el vendedor y comprador las respectivas libretas, a fin de que se hagan en ellas, por la oficina las anotaciones convenientes.

ART. 7.° — Los capitalistas, como hasta aquí, podrán cobrar sus rentas en los respectivos períodos, por sí o por sus apoderados, presentando en este acto las libretas para que se les pongan las contraseñas del pago.

ART. 8.° — El modo cómo se hayan de inutilizarse los billetes y conservar los inutilizados, la construcción de las libretas, fijar el número de ellas y su fórmula, será del cargo de la Junta de Administración, la que formará un presupuesto de los gastos que demande la fabricación de las libretas, y lo pasará oficialmente al Ministerio de Hacienda, para que se le provea de su importe.

ART. 9.° — Sufrirá la pena de muerte el que falsifique o altere cualquiera libreta, la misma pena sufrirán los cómplices en la falsificación o alteración fraudulenta y los que con mala fe circulen libretas falsas.

ART. 10. — Quedan sin efecto ni fuerza de ley los artículos 2°, 4° y 5°, del capítulo II de la ley de 30 de octubre de 1821.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y a la Junta de la Administración del Crédito Público.

MANUEL V. DE MAZA.

*Manuel de Irigoyen.*

ART. 4.º — Todas las funciones y atribuciones que en el capítulo 4.º de dicha ley se declara a la Junta de Representantes, serán ejercidas exclusivamente por la Cámara de Representantes.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL M. ESCALADA.

*Adolfo Alsina.*

Buenos Aires, julio 3 de 1854.

Cúmplase, acúsesse recibo, e insértese en el Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO.

JUAN B. PEÑA.